

procurar rectificación de capitales, como y cuando lo crea conveniente bajo las bases sentadas por esta ley. En los casos que no sean de su competencia, recabará acuerdo de la Diputación Permanente y circulará las resoluciones que se dicten, para que surtan los efectos á que haya lugar.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á 13 de Diciembre de 1883.—*J. de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 29 de 1883.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, Secretario.

---

*CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 39.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Formarán la ley de Hacienda municipal en el Estado, durante el próximo año fiscal de 1884, los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente desde uno á quince pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los

que expendan licores por mayor ó al menudeo, según la categoría del establecimiento.

II. Las rentas de bienes de propios de las municipalidades y las mandas forzosas.

III. Los arbitrios que cada municipalidad tenga aprobados y los más que en caso de deficiente fueren propuestos y aprobados por el Congreso.

IV. Los productos de bienes barranqueños. La enagenación y adjudicación de estos se sujetarán á lo dispuesto en las leyes y circulares insertadas en la planilla general de ferros que se declaren vigentes por esta ley, derogándose las disposiciones del Código civil relativas á los semovientes mostrencos.

V. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los ayuntamientos.

VI. Las multas que impongan los ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VII. El producto de pisos, el de sellos de medidas, así como la pensión que los ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, carruajes y carretones, lecherías, palenque de gallos, juegos de boliche, &c., &c., &c., &c.

VIII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas cualquiera que sea el título con que se verifique.

IX. Dos centavos por arroba según concimiento del fletero, sobre toda carga de efectos nacionales ó extranjeros que se introduzcan para su venta ó consumo, que pagará el que reciba la carga. El trigo, la harina, el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol y la leña quedan exceptuados del pago de este impuesto.

X. Una cuota de setenta y cinco centavos por arroba de treinta y dos cuartillos que pagarán los que introduzcan vinos y licores nacionales ó extranjeros, los que se importen en cajas causarán dicho impuesto á razón de la cantidad que contengan, quedando exceptuados de este pago los que se elaboren dentro del Estado, cuya circunstancia se justificará con un certificado de la 1.<sup>a</sup> autoridad política de la municipalidad en que se haga la elaboración y que deberá presentarse para su anotación á la misma autoridad del lugar en que se haga la introducción; en el concepto de que si no cumple con tal prescripción, por ese sólo hecho quedarán los introductores obligados al pago de la cuota dicha.

XI. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos, según su categoría.

XII. El impuesto que consideren conveniente señalar los Ayuntamientos á los pacotilleros, que introduzcan efectos á una municipalidad para su consumo.

XIII. El producto de cementerios, según el arancel de 7 de Junio de 1862, deduciendo los gastos de sepulturero que se cubrirán como el de cualquier otro empleado de la municipalidad, quedando á cargo de ésta la conservación, embellecimiento y ornato de los cementerios, según se previene en la ley constitucional, sobre gobierno interior de los distritos. El producto de las licencias que se den para sepultar fuera de los cementerios se enterará precisamente en la Tesorería municipal respectiva.

XIV. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones para celebrar matrimonio civil que paga-

rá el que la solicite en la Tesorería municipal correspondiente.

XV. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad, ó jefe de oficina del Estado ó municipal, exceptuándose los que expidan los Jueces del registro civil y los de legalización de firma.

XVI. El impuesto sobre expendios de carnes, cuyo máximum será de cinco pesos por cabeza de ganado mayor, de doce y medio á veinticinco centavos por la de menor y de veinticinco centavos á cincuenta por la de cerdo; debiendo servir de base la mayor ó menor cantidad de carne que se dé por un real, para lo cual los Ayuntamientos formarán sus reglamentos respectivos.

XVII. Dos centavos por arroba que pagarán los introductores de efectos de ferretería, inclusa toda clase de maquinaria, seis centavos por la de puertas, persianas, madera labrada, carruajes, carros, carretones y demás muebles extranjeros de madera.

XVIII. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según su lujo.

XIX. La pensión de veinticinco centavos á dos pesos que los Ayuntamientos asignen á los padres de familia de posibilidad, que tengan niños en las escuelas públicas.

XX. Doce y medio centavos por cada piel de res, al pelo que se extraiga del Estado y la misma cuota por la arroba de pieles de ganado menor.

XXI. Dos pesos por cada cabeza de ganado vacuno, veinticinco centavos por la del caballo, mular y asnal y tres centavos por la de ganado menor que se extraigan del Estado.

Artículo 2º El impuesto que establecen las dos fracciones anteriores se enterarán en la Tesorería del municipio de donde se verifique la extracción y se destinarán al ramo de instrucción primaria, debiendo cuidar los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, de que no se dé otra inversión á estos fondos, sin previa autorización del Ejecutivo.

Artículo 3º Los Alcaldes primeros de los pueblos limítrofes del Estado exigirán, en los casos de extracción, á los conductores de los efectos gravados por esta ley, la presentación de los documentos que acrediten la adquisición legal, y el recibo de haber satisfecho el impuesto correspondiente, sugetándolos á las responsabilidades consiguientes en el primer caso, y en el segundo al pago doble del impuesto, aplicable por mitad al municipio donde se descubra el fraude y á aquel de donde se hizo extracción.

Artículo 4º Si el propietario de los bienes que se extraigan residiere en otro municipio del Estado, la Tesorería municipal de donde se verifique la extracción remitirá la mitad del producto del impuesto á la del domicilio del propietario, ó la tendrá á su disposición, dando el aviso correspondiente.

Artículo 5º Para hacer efectivo el cobro de traslación de dominio se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero en el acto de quedar perfecto el contrato, sobre el precio de la finca, ya sea el pago de éste al contado, ó á plazo.

II. En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, también en efectivo, sobre el valor de la finca de mayor precio.

III. Los escribanos ó jueces que autoricen los contratos, que causan este impuesto, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería municipal respectiva, bajo la pena de un doble tanto de los derechos causados y de suspensión de oficio por un año. En la misma pena incurrirá el Registrador público que registre el documento, sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Ningún documento que cause traslación de dominio hará fé en juicio, sin que se justifique haberse pagado el derecho correspondiente.

Artículo 6º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, V, VII, IX, X, XI, XII, XVI, XVII, del artículo primero, señalando las penas en que incurran los defraudadores de esos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que se traten de defraudar.

Art. 7º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde, ni regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos y multas, ni mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo, serán responsables personal y pecunariamente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á 13 de Diciembre de 1883.—*J. de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 29 de 1883.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

---

*CANUTO GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 40.—El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. El XXII Congreso constitucional del Estado, cierra hoy el primer período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Diciembre de 1883.—*J. de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villarreal González*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 2 de Enero de 1884.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*CANUTO GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente, ha decretado lo que sigue:

“La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le otorga la parte final del artículo 45 de la Constitución política del mismo, decreta:

Artículo 1º Repítanse las elecciones municipales de los Herreras el primer domingo de Enero próximo.

Artículo 2º El domingo siguiente se hará escrutinio y declaración correspondiente, continuando en su ejercicio entretanto los funcionarios actuales.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 24 de Diciembre de 1883.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Jesús M. Argueta*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 2 de 1884.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

---

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Hecha la renovación de oficios de esta Diputación para el presente mes, resultaron Presidente el C. Lic. Perfecto Gutiérrez, Tesorero el C. Dr. Jesús María Argueta y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 2 de Enero de 1884.—*Francisco González*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3.<sup>a</sup>—Circular número 16.—El Sr. José María Garza Maciel, vecino de Galeana, se ha presentado ante el Gobierno del Estado, solicitando que el Sr. Lázaro León, vecino de Lampazos de Naranjo, haga alguna modificación al fierro que usa en sus animales de campo y que se mandó registrar por circular de esta Secretaría número 53 fecha 1.<sup>o</sup> de Enero del año anterior, en razón á que hay confusión con el que él ha usado desde el año de 1870; en tal virtud y habiendo resultado del informe rendido por la Tesorería general, haber tal encuentro, dispuso el Sr. Gobernador, modificara su fierro el expresado Sr. León, lo que ha hecho manifestando que adopta el que al márgen se diseña en primer lugar.

Hecho el registro respectivo del fierro á que antes me refiero, así como del que usará en lo sucesivo el Sr. Mónico Casas, vecino de Galeana, que al márgen también se diseña, lo participo á vd. por acuerdo superior á efecto de que agregue la presente circular á la planilla general de fierros, que debe existir en ese Juzgado y surta así los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 2 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1.<sup>o</sup> de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2.<sup>a</sup>—Circular número 17.—El C. Juez de Distrito del Estado, en virtud de una requisitoria que recibió del C. Juez de igual clase del Estado de Zacatecas, se ha dirigido al Gobierno pidiendo la aprehensión de Lázaro Lerma y Andrés Juárez por el delito de robo y violación de correspondencia.

El Sr. Gobernador, accediendo á esa solicitud, dispone procure vd. aprehender á los requeridos y, en el caso de que lo logre, los remita bajo segura custodia y por la cordillera de estilo, al Juzgado de Distrito de esta capital.

Al calce de la presente van las medias filiaciones de Lerma y Juárez.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 2 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1.<sup>o</sup> de.....

Media filiación de Lázaro Lerma en 19 de Junio de 1878.—Hijo de Refugio de Lerma y Rafaela Hernández, estatura baja, color trigueño, nariz, boca y frente regulares, ojos cafés, sin barba, cejas y pelo negros y sin ninguna seña particular.

Media filiación de Andrés Juárez en 19 de Junio de 1878.—Hijo de Dámaso Juárez y Casimira Rios, estatura baja, color trigueño, nariz, boca y frente regulares, ojos cafés, bigote, piocha, cejas y pelo negros y sin ninguna seña particular.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2.<sup>a</sup>—Circular número

18.—La Secretaría de Fomento se ha dirigido al Gobierno del Estado diciéndole lo que sigue:

“Con el objeto de hacer un estudio detellado sobre las plantas tintoriales del país, cuya importancia para la industria y las artes no puede pasar desapercibida á la ilustración de vd., le suplico se sirva remitir á esta Secretaría las que se produzcan en el Estado de su digno Gobierno, sujetándose á las instrucciones que para su recolección tuve el honor de remitirle, acompañándolas de los datos que pueda vd. adquirir de las personas que se dedican á la tintorería de los tejidos, rebozos etc.”

Por acuerdo del Sr. Gobernador, lo inserto á vd. recomendándole remita á esta Secretaría muestras de las plantas tintoriales que se hallen en ese Municipio, dando á la vez, sobre ellas, los datos que pueda adquirir; bajo el concepto que las instrucciones á que se refiere la comunicación inserta, están publicadas en el número 17 del Periódico Oficial de 18 de Noviembre del año próximo pasado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 2 de Enero de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

---

*CANUTO GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente ha decretado lo que sigue:

“La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que

le otorga la parte final del artículo 45 de la Constitucional política del mismo, decreta:

Artículo 1º Son válidas las elecciones municipales de Bustamante verificadas el día 11 de Noviembre último.

Artículo 2º La Junta de Escrutadores se reunirá el domingo 13 del presente, á hacer el cómputo y declaración respectiva, sin tomar en cuenta los votos emitidos en la primera sección de dicho Municipio.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 4 de Enero de 1884.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado presidente.—*Francisco González*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 9 de 1884.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

---

*CANUTO GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente, ha decretado lo que sigue.

“La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se remite al reo José García la parte que le falta de extinguir de la pena que le fué impuesta por el Supremo Tribunal de Justicia.